



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00092</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	INCORPORA ESCRITOS DE LA PARTE DEMANDANTE. FIJA FECHA AUDIENCIA DEL 372 DEL CGP, CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO. DECRETA PRUEBAS.

Incorpórese al expediente los memoriales insertos en archivos PDF 47 a 50, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, y el llamado en garantía, así como al juramento estimatorio.

Escritos aquellos, que no serán tenidos en cuenta para los fines procesales correspondientes, dada su extemporaneidad, atendiendo al término legal consagrado en los artículos, 206 y 370 del CGP.

Lo anterior, toda vez que de la objeción al juramento estimatorio así como de las excepciones de mérito invocadas por el polo pasivo, se corrió traslado al actor, respectivamente, mediante auto del 23 de enero de 2024 (archivo 44), notificado por estados del día 24 de enero hogaño; en cuanto al traslado secretarial (archivo 45), se fijó el 24 de enero de 2024, en ambos casos comenzando a correr los términos consagrados en las normas en comento, a partir del 25 de enero, venciendo los mismos el 31 de enero; y de la revisión de los memoriales del actor (archivos 47 a 49), todos fueron presentados el 1º de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, y surtido el traslado de las excepciones de mérito; por ser procedente, se cita a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, con aplicación de su parágrafo, para lo cual se fijan los días **MARTES PRIMERO (1º) Y JUEVES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS**

**MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:00 AM** a través de la plataforma de **LIFESIZE**, atendiendo a las directrices que para su momento indique el Consejo Superior de la Judicatura, vínculo que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados de las partes toda vez que la audiencia se realizará en forma virtual, quienes lo compartirán a sus poderdante y terceros que deban intervenir según las pruebas decretadas y la carga que se les imponga.

De conformidad con lo normado en el artículo 372 ibidem, a dicha audiencia concurrirán las partes, demandante Héctor Enrique Ramírez Roques; demandada, Belleza y Arte S.A.S, por intermedio del respectivo representante legal debidamente acreditado; también, José Agustín Daza Fontalvo y Sandra Paola Ramírez Silva; así mismo los apoderados de las partes.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia a la audiencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma, les acarrearán las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Es de anotar que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas, por tal motivo no hay lugar a pronunciamiento adicional al respecto.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP y, dada la limitación que consagra el artículo 121 ídem, sobre la pérdida de competencia, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas, para que puedan incorporarse al expediente aquellas que requieren de un término prudencial, así como las que habrán de ser practicadas en aquella, puesto que en la misma habrá de dictarse sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, se procede a decretar las pruebas así:

- **PARTE DEMANDANTE**

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Para ser apreciadas en su momento aquellas aportadas con la demanda principal, subsanación, pronunciamiento a excepciones de mérito del llamado en garantía, discriminadas, respectivamente, en los archivos: 11, 13 y 42.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

**SE DECRETA** el interrogatorio de la parte demandada, **BELLEZA Y ARTE S.A.S**, por intermedio de su representante debidamente acreditado, **JOSÉ AGUSTÍN DAZA FONTALVO Y SANDRA PAOLA RAMÍREZ SILVA**; quienes absolverán las preguntas que les formulará la apoderada judicial de los demandantes.

### **TESTIMONIAL:**

Para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda SE CITA a:

- ORLANDO MORALES RODRÍGUEZ
- JUAN M. VÁSQUEZ
- JONATHAN ALQUINO ACEVEDO
- JULIA INÉS OLIVEROS UJUETA (TESTIGO TÉCNICO)

Es carga de la parte interesada en la práctica de la prueba, la comparecencia de la testigo a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual procederá a compartirles el enlace que de la misma se genere.

### **DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con el artículo 226 del CGP, **SE TENDRÁ** en su valor probatorio el dictamen enunciado, elaborado por el Médico Daniel Oswaldo Álvarez Ramírez, obrante en archivo 13 del expediente digital.

### **PRUEBA POR INFORME:**

**SE ACCEDE** a la solicitud de la parte demandante, y en virtud de ello SE ORDENA oficiar a:

- La Fiscalía 129 Seccional / Unidad de Vida, Delitos Culposos, Dirección Seccional de Medellín; a fin de que aporten, a costa de la interesada, la

copia íntegra del expediente que se adelanta bajo el número de SPOA 050016000206202114465.

- Tribunal de Ética Médica de Antioquia, a fin de que aporte copia íntegra del expediente de investigación disciplinaria que se adelanta en contra de los médicos José Agustín Daza Fontalvo, con CC 77.185.657 y Sandra Paola Ramírez Silva, con CC 43.601.567, por los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2021, con la paciente María Isabel Rosado Otero, quien en vida se identificó con Pasaporte 488.906.165; también para que se aporte certificado de antecedentes disciplinarios.

Ejecutoriada esta providencia, y por la Secretaría del Juzgado, se expedirán los oficios dirigidos a dichas entidades, mismos que serán diligenciados por la parte actora, interesada que solicitó la prueba.

Atendiendo a que en archivo 43, y como parte del material de confirmación arrimado por la demandante, se encuentra certificado de antecedentes disciplinarios; se requiere a la actora, para que indique si insiste en el oficio dirigido al Tribunal Nacional de Ética Médica, peticionando las certificaciones, o en tal sentido ya se encuentra la respuesta solicitada.

En otro orden, y con relación a la manifestación que hace de oponerse a las pruebas solicitadas por el llamado en garantía, señor José Agustín Daza Fontalvo, por no enmarcarse dentro de los requisitos normativos que consagra lo relacionado con el dictamen pericial, la recepción de testimonios y la prueba por informe; se le pone de presente que su solicitud no es de recibo, por cuanto los elementos de confirmación que solicita y pretende hacer valer el demandado Daza Fontalvo, como llamado en garantía, reúnen los requisitos legales, fueron presentados dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Adicionalmente, y atendiendo a la restricción que presentan los informes solicitados, por la reserva legal de los mismos, es sólo mediante mandato judicial procedente el acceso a ellos. Es de señalar también que, en la oportunidad procesal que corresponda, de llegarse a proferir sentencia de fondo, se realizará el análisis crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre

ellas; contando además las demás personas de las partes con la oportunidad bien para controvertir o hacerse partes dentro del debate probatorio.

- **PARTE DEMANDADA**

**1) SANDRA PAOLA RAMÍREZ SILVA**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

**SE DECRETA** el interrogatorio al demandante **HÉCTOR ENRIQUE RAMÍREZ ROQUES**, para que absuelva los cuestionamientos que le formulará el apoderado judicial de la señora Ramírez Silva.

**SE DECRETA** la declaración su propia parte **SANDRA PAOLA RAMÍREZ SILVA**, quien absolverá las preguntas que le formulará el mismo apoderado judicial.

**TESTIMONIAL:**

Para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda a:

- WALTER TORO OROZCO (Auxiliar de Enfermería)
- BELINDA ROSA FRANCO (Médica Anestesióloga)

Es carga de la parte interesada la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual procederá a compartirles el enlace que de la misma se genere.

**DICTAMEN PERICIAL:**

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 227 del CGP, **SE CONCEDE** a la codemandada el término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que arrime el dictamen pericial que pretende hacer valer, elaborado por el Médico Anestesiólogo, Dr. Jaime Jaramillo Mejía.

## **2) JOSÉ AGUSTÍN DAZA FONTALVO**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

**SE DECRETA** el interrogatorio al demandante **HÉCTOR ENRIQUE RAMÍREZ ROQUES**, para que absuelva los cuestionamientos que le formulará el apoderado judicial del señor Daza Fontalvo.

### **TESTIMONIAL:**

Para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda a:

- NEIFER ENRIQUE PEDROZO FIGUEROA (Especialista en Cirugía Plástica)
- LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ (Especialista en Cirugía Plástica)

### **PRUEBA POR INFORME:**

**SE ORDENA** oficiar a, la I.P.S. Clínica Sofina y a la Clínica Las Vegas, para que remitan, a costa del interesado, copia íntegra y completa de la historia clínica que repose en casa institución, de la señora María Isabel Rosado Otero, identificada con pasaporte No. 488.906.165.

Ejecutoriada esta providencia, y por la Secretaría del Juzgado, se expedirán los oficios dirigidos a dichas entidades, mismos que serán diligenciados por la parte actora, interesada y quien solicitó la prueba.

### **DICTAMEN PERICIAL:**

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 227 del CGP, **SE CONCEDE** al codemandado el término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que arrime el dictamen pericial que pretende hacer valer, elaborado por especialista en Cirugía Plástica.

### **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN**

De conformidad con el artículo 228 del CGP, **SE CONCEDE**, y como parte de la contradicción solicitada, el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que arrime el

dictamen pericial que pretende hacer valer, a fin de contradecir el dictamen arrimado por la parte actora.

### **3) BELLEZA Y ARTE S.A.S.**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Para ser apreciadas en su momento aquellas aportadas con la contestación de la demanda, discriminadas en archivo PDF 38, y obrantes en archivo PDF 39.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE Y COPARTE**

**SE DECRETA** el interrogatorio al demandante **HÉCTOR ENRIQUE RAMÍREZ ROQUES**, para que absuelva los cuestionamientos que le formulará el apoderado judicial de la sociedad codemandada.

**SE DECRETA** la declaración de los codemandados médicos **JOSÉ AGUSTÍN DAZA FONTALVO y SANDRA PAOLA RAMÍREZ SILVA**, quienes absolverán las preguntas que le formulará el mandatario judicial de Belleza y Arte S.A.S.

#### **TESTIMONIAL:**

Para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda a:

- LEIDY CASTRO MONTOYA (Enfermera Profesional)
- WENDY DAYANA RUA TORRES (Instrumentadora Quirúrgica)
- LORENA GALEANO QUINTERO (Profesional médica)
- ÁNGELA HERNÁNDEZ

#### **DICTAMEN PERICIAL:**

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 227 del CGP, **SE CONCEDE** a la codemandada el término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que arrime el dictamen pericial que pretende hacer valer, elaborado por especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

En otro orden y con relación a la manifestación que hace el abogado de la sociedad codemandada, en cuanto a la no apreciación de los documentos

arrimados por la parte actora, que se encuentren en idioma extranjero u otorgados por otro país; de llegarse a proferir sentencia, la valoración de dicha prueba documental se hará atendiendo un análisis crítico acorde con las disposiciones legales, entre ellas la consagrada en el artículo 251 del CGP.

## **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE BELLEZA Y ARTE S.A.S a JOSÉ AGUSTÍN DAZA FONTALVO**

### **LLAMANTE EN GARANTÍA:**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Para ser apreciadas en su momento aquellas aportadas con la solicitud de llamamiento, discriminadas en el archivo PDF 01 C2.LlamamientoGarantía, y las aportadas con la contestación a la demanda (archivos PDF 39).

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

**SE DECRETA** el interrogatorio al llamado en garantía **JOSÉ AGUSTÍN DAZA FONTALVO**, para que absuelva los cuestionamientos que le formulará el apoderado judicial de la sociedad codemandada, acá llamante en garantía.

#### **TESTIMONIAL:**

Para que rinda declaración sobre la contestación al llamamiento en garantía y excepciones de mérito invocadas por parte del llamado, SE CITA a:

- LUCÍA OROZCO

### **LLAMADO EN GARANTÍA:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

**SE DECRETA** el interrogatorio al representante legal de la llamante en garantía **BELLEZA Y ARTE S.A.S** para que absuelva las preguntas que le formulará el apoderado judicial del llamado en garantía.

### **TESTIMONIAL:**

Para que rinda declaración sobre los hechos narrados en la contestación al llamamiento en garantía, SE CITA a:

- RENATA JIMÉNEZ (Enfermera Profesional)

### **PRUEBA POR INFORME:**

Frente a dicha prueba ya se había pronunciado el Juzgado, al momento del decreto correspondientes a aquellas solicitadas por demandado el señor José Agustín Daza Fontalvo.

Se precisa que el análisis y la valoración del material de confirmación se hará atendiendo a las pretensiones y excepciones presentadas, según fuera la acción, directa o por el llamamiento en garantía.

### **PRUEBAS COMUNES DE LOS DEMANDADOS y DEL LLAMADO EN GARANTÍA.**

### **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN**

De conformidad con el artículo 228 del CGP, se acepta la contradicción que al dictamen aportado por la parte actora se hace; para lo cual **SE ORDENA CITAR** al Médico DANIEL ÁLVAREZ RAMÍREZ, para que rinda declaración en relación con la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen pericial por él elaborado.

La comparecencia del perito será por cuenta de quien aportó el dictamen, esto es, la parte demandante, atendiendo al interés que le reviste de que su dictamen sea valorado en el momento procesal oportuno.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 025

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de febrero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c86e1005cab01768f33a7b5a2d9bfc86c68c4de204efcf110d5756060d025b9**

Documento generado en 16/02/2024 01:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**